

La Plata, 14 de marzo de 2023

AI PRESIDENTE  
de la H. CAMARA de DIPUTADOS de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° del fallo firmado (8 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 16/02/2023, en el Expediente N° 1-176.0-2016 relativo a la rendición de cuentas de SISTEMA DE ATENCION MEDICA ORGANIZADA Ejercicio 2016.

Saludo a usted atentamente.

jp

GONZALO SEBASTIAN KODELIA  
Secretario  
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA  
Presidente

Nota N° 44/2023

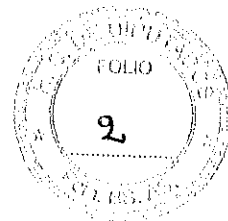


Honorable Tribunal  
de Cuentas  
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExPc-858  
Revisión: 9  
Fecha: 02/05/2016





Honorable Tribunal  
de Cuentas

Corresponde Expediente N° 1-176.0-2016  
Sistema de Atención Médica Organizada - Ejercicio 2016

LA PLATA, 16 de febrero de 2023

**VISTO** en el Acuerdo de la fecha el presente expediente N° 1-176.0-2016 correspondiente al estudio de cuenta del **SISTEMA DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA - Ejercicio 2016**, del que

**RESULTA:**

I.- Que con fecha 31 de mayo de 2018 este H. Tribunal de Cuentas dictó sentencia y resolvió: ARTÍCULO CUARTO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos **Décimo**, **Undécimo**, **Duodécimo** y **Decimotercero** y en base a la determinación efectuada en el Considerando **Vigésimo Tercero**, aplicar **multas** de \$ **9.800,00** a la señora **Laura Patricia DI MARIA**, de \$ **4.900,00** a la señora **Alicia RAMALLO**, de \$ **4.900,00** al señor **Alejandro ROYO** y de \$ **9.800,00** a la señora **Marta BERTIN** (Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

II.- Que además resolvió en su ARTÍCULO QUINTO: Desaprobar los egresos a que hace referencia el Considerando **Vigésimo Segundo**, con formulación de cargo de \$ **391.314,35**; por el que deberán responder: \$ **13.715,89** **Alberto Jacinto LAZO**, \$ **6.857,95** **Néstor Alberto TORRES**, \$ **33.261,03** **Alejandro Salvador ROYO**, \$ **11.727,09** **Carlos Alejandro VICTORY**, \$ **24.414,28** **Roque Francisco GUTIERREZ**, \$ **10.286,92** **Reinaldo Daniel REIMONDI**, \$ **108.355,53** **Marcelo Adrian SANCHEZ FERRE**, \$ **42.176,36** **Carlos Francisco MAIORANO**, \$ **140.519,30** **Mario Oscar AUED**; en cada uno de los casos en solidaridad con la señora **María del Carmen ESTEBEN** (Artículo 16° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias), según consta a fs. 338/338vta.

III.- Que los responsables mencionados en los Resultandos anteriores fueron debidamente notificados conforme constancias de fs. 343/345.-

IV.- Que a fs. 357/362 la señora Marta Susana BERTIN presenta recurso de revisión contra la sanción de multa que se le aplicara en el Artículo Cuarto, Considerando Decimotercero de la sentencia que se indica en el Resultando I.

V.- Que los alcanzados detallados a continuación presentan recurso de revisión contra la sanción de cargo que se les aplicara en el Artículo Quinto, Considerando Vigésimosegundo de la sentencia que se indica en el Resultando II, a saber: señor Roque Francisco GUTIERREZ (fs. 346/349); señora María del Carmen ESTEBEN (fs. 350/356) y señor Mario Oscar AUED (fs. 363/366).

VI.- Que a fs. 401, consta el informe de la Secretaria de Actuaciones y Procedimiento, mediante el cual, se pone en conocimiento la declaración de procedencia de los recursos señalados en los Resultandos IV y V del presente, en el Acuerdo de fecha 11/04/2019.

VII.- Que a fs. 406/412, la Relatoría emitió el informe prescripto por el Artículo 39 inciso 2 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, del cual se corrió traslado a los responsables conforme obra a fs. 416/418, habiendo transcurrido el plazo pertinente sin que los mismos hayan realizado presentación alguna, según consta en Informe del Relator de fs. 424.

VI.- Que cumplidas las etapas procesales establecidas por la Ley Orgánica, el señor Presidente de este H. Tribunal de Cuentas dictó la providencia de autos para resolver (fs.427).

Que puestas las actuaciones a su consideración, el señor Vocal Contador Gustavo Eduardo DIEZ, en su carácter de miembro preopinante, expresó:

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que a fs. 410vta/412 de su informe, la Relatoría analiza el recurso de revisión interpuesto contra el Artículo Cuarto, Considerando Decimotercero.



Que tal considerando se relaciona con la observación referida a deficiencias en el proceso de contrataciones realizadas en el H.I.G.A Dr. José Penna de Bahía Blanca.

Que de la revisión de los expedientes de ocho contrataciones extraídos de la muestra efectuada por la Delegación se detectó, en tres de ellos, la falta de justificación del precio contratado en tanto no se realizaron las compulsas de precios, e irregularidades en el trámite del Expediente N° 2971-2121/15 vinculadas a la presentación de propuestas conforme al artículo 16 del Reglamento de Contrataciones.

Que, al respecto, la Doctora Marta Susana BERTIN, en su revisión presentada a fs. 358/362, describe las complicaciones que se le presentaron por el mal desempeño de quien era el Director Asociado del nosocomio, el Cr. Leandro CARDELLI DUPUY, las consecuencias que derivaron y las acciones correctivas. Continúa dando explicaciones sobre los expedientes que fueron observados oportunamente en el estudio de la cuenta del Ejercicio 2016, informando "...respecto del expediente n° 2971-2121/15, en la contestación presentada por la suscripta se indica que dicho expediente estaba vinculado y era continuación del expediente n° 2971-51/15, en cual se había realizado correctamente todo el procedimiento de compra, pero por una cuestión de recursos no se había podido abonar antes del cierre de año —dicho expediente fue remitido como documental al Tribunal a su cargo.

Así pues, si bien se reconoce el error cometido, el mismo encuentra fundamento en la preexistencia del proceso de compra.

Que en los expedientes n° 2971-2204/16 y 2971-3349/16, el área Administrativa del hospital realizó contrataciones directas, incumpliendo la normativa referente a la invitación a tres proveedores del rubro, ya que solo se invitó a los servicios oficiales habilitados para la reparación del Tomógrafo y del Gastroscopio.

Que el fallo indica que la relatoría expresó que en dichos expedientes se deberían haber realizado contrataciones directas por excepción, cuyo procedimiento habilita la contratación y pago del servicio a un proveedor determinado, sin convocatoria de proveedores o compulsas de precios.

Que tal como se mencionó en el acápite anterior, parecería que el área Administrativa que manejó dichos expedientes, desconocía la normativa vigente y la posibilidad de realizar otros procedimientos de compra directa que fueran más adecuados para atender una necesidad específica y urgente como era la reparación de los instrumentos mencionados "

Que la responsable finaliza su solicitud de interposición del recurso expresando que *"... quiero dejar asentado que los errores cometidos en los expedientes mencionados, se realizaron sin intención tanto de parte de la suscripta como del resto del equipo hospitalario y no causaron perjuicio económico alguno al erario público, hecho demostrado en la contestación del traslado a las observaciones realizadas por el Tribunal a su cargo."*

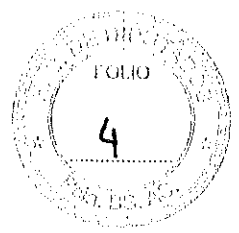
Que, de lo expuesto por la responsable, la División Relatora sostiene que los problemas internos del nosocomio no son parte del análisis de la observación oportunamente impuesta, entendiendo las complicaciones que pueden surgir en una gestión como la concretada por la Dra. Marta BERTIN, sin embargo el control de legalidad que la Ley N° 10869 y sus modificatorias impone, hace que no puedan considerarse explicaciones tales como las vertidas, en donde se expresa, que no cumple con los requerimientos normativos correspondientes.

Que cuando la responsable expresa que *"... por no haber sido notificada del primer requerimiento de informe que fuera realizado por la Dirección de Recuperación de Costos del Ministerio de Salud (Inf. N° 827/17 DRC-C) en relación a los elementos solicitados por el Tribunal a su cargo en el marco del Acta n° 4/16. Reconstruyendo los hechos, pude tomar conocimiento de que el día 18 de mayo de 2017 se habría recibido el pedido de informe supra mencionado, a través del teléfono fax que se encuentra en la Oficina de Compras. Que aparentemente dicho pedido fue entregado al Director Asociado Administrativo, sin que yo tomara conocimiento de su existencia o participara en su contestación."*, por lo tanto la Relatoria informa que el derecho a defensa fue otorgado en el traslado del Artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, mediante Cédula Electrónica N° 5813/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, además de esta nueva instancia solicitada por la responsable con la interposición del Recurso Artículo 39 de la misma ley.

Que, por lo expuesto, la Relatoría considera que debe mantenerse la observación con la subsiguiente responsabilidad de la Dra. Marta BERTIN, Directora Ejecutiva del H.I.G.A. Dr. José Penna de Bahía Blanca.

Que, llamado a expresar mi voto, comparto la opinión de la Relatoría.

Que, desde su origen, los desvíos detectados y observados tuvieron basamento en incumplimientos legales y reglamentarios. Que, para los expedientes números 2971-2121/15, 2971-2204/16 y 2971-3349/16, no se acreditaron con las debidas constancias las compulsas de precios que justificasen el precio contratado, en tanto se concretaron con un



Honorable Tribunal  
de Cuentas

Corresponde Expediente N° 1 176 0 2016  
Sistema de Atención Médica Organizada - Ejercicio 2016

único presupuesto y, finalmente, quedaron confirmadas las irregularidades ocurridas en torno al expediente N° 2971-2121/15, todo ello, de manera independiente a que no se haya tenido intención de cometerlas.

Que he de dejar aclarado que en ninguna de las instancias del proceso se determinó que haya existido perjuicio fiscal derivado de los expedientes observados, acompañando a las afirmaciones efectuadas por la recurrente en cuanto a ello. Que es a partir de esta confirmación que la sanción que se encontró acorde con el accionar de la administración del hospital ante los incumplimientos reglamentarios verificados, fue de multa y no de cargo.

Que pueden resultar atendibles las circunstancias descriptas por la presentante, pero ello no subsana la omisión en la que incurrió. Que, en resumen, las pruebas que debió aportar para evaluar la retracción de la sanción serían las constancias originales, copias certificadas o cualquier otro medio fehaciente que acreditase haber cumplido con el requerimiento normativo. Que, por lo expuesto, corresponde ratificar la sanción impuesta a la señora Marta Susana BERTIN.

Es mi voto.

SEGUNDO: Que a fs. 406/410vta. de su informe, la Relatoría examina los recursos de revisión interpuestos contra el Artículo Quinto, Considerando Vigésimosegundo.

Que tal considerando se relaciona con la reserva del Artículo Décimo – Considerando Decimotercero del Fallo del Ejercicio 2015, vinculada con la probable duplicidad de pago de guardias médicas a profesionales que perciben sueldo o beca del Ministerio, por la suma de \$ 285.300,00.

Que la División Relatora observó que mediante apoyos financieros se pagan guardias médicas a profesionales que perciben sueldo o beca del Ministerio cuando estas liquidaciones incluyen la guardia o reemplazo de guardia y citó el incumplimiento a los Artículos 6° y 22 del Decreto 1158/79 – Reglamentario del Decreto Ley 8801/77 de creación del SAMO con las modificaciones introducidas por los Decretos 3372/87 y 4530/90.

Que respecto de estas cuestiones presentan recursos de revisión el señor Roque Francisco GUTIERREZ (fs. 346/349), la señora María del Carmen ESTEBEN (fs. 350/356) y el señor Mario Oscar AUED (fs. 363/366).

Que con fecha 29 de junio de 2018, el Dr. Roque Francisco GUTIERREZ elevó recurso de revisión en el cual expresó: "...que el cargo que se me imputa, carece de

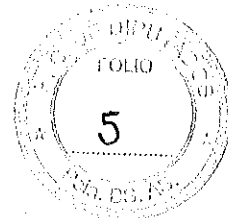
fundamento... por lo cual considero que no se ajusta a derecho y carece de legalidad la exigencia del pago solidario de un monto de dinero" ... "Que no soy responsable del cargo que se me imputa, ya que no incurri en duplicidad de pago por ningún servicio presentado durante el ejercicio de mi función.". Agregando "... expongo como prueba el decreto 398/89, adjunto copia. El artículo 4º del mencionado Decreto, versa sobre los reemplazos de guardia, aclarando que estos pueden ser cubiertos por personal de planta temporaria o permanente de la carrera profesional hospitalaria o por concurrentes, fuera de su horario laboral. Luego en el mismo artículo aclara como se calculará la remuneración de los reemplazos de guardia. Esto demuestra que el haber pagado reemplazos de guardia a empleados de otros nosocomios, está previsto dentro de la reglamentación y no configura la duplicidad de pago, ya que estas guardias son realizadas evidentemente fuera del horario habitual de tareas.

Que el senado y cámara de diputados de la Provincia de Bs As sancionaron la Ley 13.644, que en el artículo primero modifica los artículos 2º y 3º del Decreto-Ley 8.078 y la modificatoria 8.147. En esta modificación particularmente en el art. 2º b), se exceptúa a los profesionales del arte de curar de las incompatibilidades laborales, "cuando las necesidades de la especialidad y/o carrera de otro profesional lo hiciera indispensable, aun cuando un cargo esté sometido al régimen de la Ley 10.471 y modificatorias y el otro sujeto a distinto régimen legal, siempre que no existiera incompatibilidad horaria" (adjunto copia). Esto prueba que el tener cargo en otro Hospital no inhabilita al profesional de la salud a tomar un segundo cargo; y mucho menos entonces a cubrir reemplazos de guardia, esto último es lo ocurrido con los pagos cuestionados.

Se menciona también que si bien es el Ministerio de Salud el que debe aportar el recurso económico para solventar los reemplazos de guardia, la respuesta fue durante el año 2015 insuficiente, obligándome como responsable directo a utilizar otros fondos para garantizar la atención de la guardia de emergencia (se adjuntó oportunamente la documentación que avala los reclamos realizados, desde mi Hospital a la Dirección Provincial de Hospitales, por el recurso financiero insuficiente).

Que el responsable volvió a realizar comentarios de dos casos al igual que lo había citado en la instancia de presentación del descargo en respuesta al traslado del Artículo Nº 27, propiciado por esta Relatoría, agregando certificados como nueva prueba. Uno corresponde a la Dra. Jéssica A. PAROLA y el otro la Dra. Luisina MASSON.





Honorable Tribunal  
de Cuentas

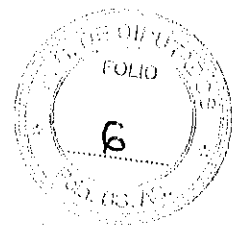
Corresponde Expediente N° 1-176-0-2016  
Sistema de Atención Médica Organizada - Ejercicio 2016

Que con fecha 2 de julio de 2018, la responsable María del Carmen ESTEBEN presenta Recurso de Revisión, expresando que *"La desaprobación del gasto y formulación del cargo en lo que respecta a la suscripta es antijurídica, ilegítima y abusiva, la Relatoria en su estudio no tiene ninguna prueba de duplicidad de pagos en las guardias médicas solo se basa en sospecha/opinión e incompreensión de funcionamiento hospitalario."* También agregó que *"El artículo 6 del decreto 1158/79 dice expresamente EL CONSEJO PROVINCIAL administrará el Fondo Provincial de Salud con la modalidad que se indica inciso a) los aranceles determinados por los nomencladores si como de otros que puedan establecerse percibirse por los usuarios del sistema pasan a integrar el Fondo Provincial de Salud que tendrá el siguiente destino: 1) el 10% para formación del fondo que el consejo asigna dentro de las finalidades del decreto ley 8801/77, 2) hasta el 50% para el pago de retribuciones adicionales y bonificaciones al personal quedando facultades el Director del establecimiento para asignar hasta el 25% en función de producción y eficiencia del servicio, 3) hasta el 40% para atender gastos de funcionamiento, inversiones menores de capital y reparaciones de mantenimiento de estructuras hospitalarias del establecimiento que produjo la prestación. El artículo 22 de la norma antes citada establece. La Operación Administrativa de la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Salud" estará a cargo de la Dirección de Administración Contable del Ministerio de Salud.*

Que continuando su descargo, la responsable agregó *"... No es ilegal el pago de guardias médicas con sumas asignadas por el consejo provincial del SAMO mediante apoyos financieros del Fondo Provincial de Salud, tampoco ha comprobado la relatoria informante "duplicidad" en los pagos a médicos y becarios, tanto es así que utiliza el adjetivo "posible" significa que puede suceder. Cabe señalar que el servicio de guardias hospitalarias es cubierto por un médico que revista como personal de guardia o en caso de ausencia por personal que hace el reemplazo de guardia, también la guardia puede ser realizada por becarios, no hay ilicitud en cubrir el servicio con profesionales médicos que revistan en la planta permanente o temporaria (...) Justamente la descentralización ejecutiva pone en cabeza de los directores de los establecimientos hospitalarios la organización de los servicios médicos – entre otras de las guardias y por ende el personal asignado para cubrirla, desde la Dirección de Recuperación de Costos no se selecciona al personal que cumple la guardia ni se le abona depositando en la cuenta sueldo o por cheque fiscal, tampoco se le indica cual es la fuente de financiamiento a utilizar en cada caso.*

Por otra parte las órdenes de pago de los apoyos financieros es un acto coligado a la Resolución CP SAMO que firma el Presidente del Consejo Provincial del SAMO, quien dispone la asignación del monto y destino de los fondos. Por ende si la orden de pago es irregular y no es aprobada debe caer por irregular cada una de las resoluciones que le dieron origen a dichas órdenes de pago. Nada dice la Relatoría al respecto y ha obviado la estructura jerárquica del SAMO.

En lo particular las órdenes de pago de los apoyos financieros otorgados a los hospitales para el pago de guardias médicas no podrían existir si la CP SAMO del CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD, que decidió su otorgamiento y su aplicación, artículos 5, 6 y 7 del Decreto ley 8801/77 que dicen: ARTICULO 5°: (Texto según Ley 9423) El Consejo Provincial será la máxima autoridad de la Administración del S.A.M.O. y estará presidido por el Ministerio de Salud o en su ausencia por el Subsecretario de Salud Pública e integrado por el mencionado Subsecretario, el Subsecretario de Medicina Social, el Subsecretario de Gobierno y el Presidente del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) o por los funcionarios que con otras denominaciones sustituyan a los mencionados en las mismas competencias que actualmente tienen atribuidas. ARTICULO 6°: Serán funciones y atribuciones del Consejo Provincial de la Administración del S.A.M.O., las siguientes: a) Proyectar y promover el dictado de las normas necesarias para el cumplimiento de las acciones referidas en el artículo 2° b) Gestionar la obtención de los aportes anuales a que alude al artículo 24 según corresponda y conforme al cálculo de recursos que se prevea para cada ejercicio. c) Aprobar la programación anual para el cumplimiento de sus fines. d) (Texto Según Ley 10058) Establecer la nómina de prestaciones o servicios que considere de interés social y, en tal carácter, eximidos del arancelamiento previsto en el artículo 26 de la presente Ley. e) (Texto Según Ley 10058) Administrar los recursos del Fondo Provincial de Salud que se crea por el artículo 22, con excepción de los que se transfieran a los respectivos Municipios y/o a cada establecimiento en cumplimiento de las distintas posiciones de la presente Ley, cuyo manejo y administración será responsabilidad de las autoridades del establecimiento que se determinen reglamentariamente o, en su caso, de los funcionarios Municipales intervinientes según jurisdicción. f) (Texto Según Ley 10058) Aprobar el régimen administrativo-contable para la utilización de los recursos del Fondo Provincial de Salud según las finalidades de la presente Ley y los destinos que se determinen reglamentariamente. A tales efectos, el Poder Ejecutivo fijará los porcentajes del producido del arancelamiento previsto en el artículo



26 que deberá destinarse a gastos de funcionamiento, inversión en bienes de capital, retribución adicional de servicios profesionales y bonificaciones especiales. g) Proponer al Poder Ejecutivo la delimitación de Zonas Sanitarias. h) Determinar la capacidad instalada, complejidad y ámbito geográfico de influencia de los establecimientos que integran el S.A.M.O. i) (Texto Según Ley 10058) Aprobar los convenios y contratos que suscriban la Secretaría Ejecutiva Provincial y el Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.) en uso de las atribuciones que a cada uno le confiere la presente Ley. j) Considerar, compatibilizar y elevar al Poder Ejecutivo las estructuras orgánicas y planteles básicos de los niveles y unidades orgánicas correspondientes al S.A.M.O. k) Designar "ad referendum" del Poder Ejecutivo al personal para cubrir los cargos previstos en los planteles previamente aprobados. La reglamentación establecerá el procedimiento y los plazos dentro de los cuales se formalizará el trámite, el que deberá ajustarse a las prescripciones del Régimen para el personal de la Administración Pública y su reglamentación. l) Delegar, en los niveles inferiores, funciones asignadas por la presente Ley según lo establezca la Reglamentación. ARTICULO 7°: Las decisiones del Consejo se formalizarán del modo que determine la reglamentación y a través de resoluciones del Presidente del mismo.

De la lectura del fallo surge palmariamente la falta de fundamentos fácticos y jurídicos que sustenten la desaprobación del gastos mencionado y objeto de esta impugnación; dicho fallo está viciado de ilegitimidad por arbitrariedad, falta de merituación de prueba relevante que demuestre la duplicidad de su pago u otra ilicitud, falta de motivación lógica que violenta las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, como tampoco guarda congruencia en las citas normativas hipotéticamente incumplidas. Las normas que regulan la creación y funcionamiento del SAMO y las acciones atribuidas a la suscripta como ex Directora de Recuperación de Costos, y la responsabilidad patrimonial por decisiones plasmadas en actos administrativos que emanaron del consejo Provincial del SAMO, la firma en las órdenes de pago fueron actos derivados de las resoluciones aludidas que no fueron objeto de observación por la Relatoría ni en el decisorio de ese organismo. Si los actos son regulares y válidos en consecuencia las órdenes de pago son válidas y corresponde la aprobación del gasto. Y así lo solicito.

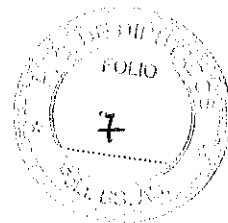
Que el día 3 de julio de 2018, interpuso Recurso de Revisión del Dr. Mario Oscar AUED, en el cual expresa "...antijurídico, ilegítimo, y arbitrario, la Relatoría en su estudio no tiene ninguna prueba de duplicidad de pagos en las guardias y reemplazos de guardias mó-

medicas, solo se basa en sospechas, en posibles duplicidades pero no ha podido hacer ninguna determinación fehaciente que permita desaprobado el gasto efectuado. La imputación de un incumplimiento, por regla, requiere la verificación de las posibles irregularidades que se investigan para determinar en eventual perjuicio fiscal, que pueda revertir en un cargo deudor por desaprobación de gasto, pero nunca una sospecha debe interferir con el ejercicio de una competencia reconocidamente administrativa. En este caso no ha podido la Relatoría comprobar duplicidad de pago de guardias del personal de planta y becarios (...). El Director Asociado, tiene por función asistir al Director en las actividades que éste expresamente le delegue, revistiendo el carácter de reemplazante natural de aquél en los casos de ausencia transitoria.". También agrega que "No hay impedimento legal para cubrir el servicio de guardia con personal de planta o becario, para realizar una o hacer un reemplazo por ausencias. Es más la obligación es presentar el servicio garantizado el normal funcionamiento de la guardia que debe cubrirse las 24 hs de todos los días hábiles e inhábiles. Cabe señalar que la desaprobación de la cuenta y el cargo pecuniario que se me endilga, se basa solo en un puro subjetivismo y carece de sustento en un pormenorizado análisis jurídico y sobre todo fáctico, tampoco reconoce su fundamento en expresas disposiciones legales, por ello solicito se revise el fallo y se deje sí efecto el cargo efectuado aprobándose el gasto efectuado en el ejercicio 2014 en concepto de pago de guardias y reemplazo de guardias médicas.

Asimismo el principio de razonabilidad implica adecuación de medios afines, lo que en derecho significa la búsqueda de la razón suficiente en una conducta impartida, extremo no cumplido en el fallo que se impugna.

La razonabilidad equivale a justicia, que el accionar del funcionario se funde en una norma jurídica, este principio emana de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, y la transgresión de este principio nos introduce en el campo de la arbitrariedad por cuanto debe existir adecuación entre la conducta y/o actuación administrativa y la norma idónea para el logro del fin que se busca alcanzar, la necesidad entre los medios idóneos para el logro propuesto por el legislador, debiendo elegir el medio menos restrictivo de los derechos fundamentales involucrados como el debido proceso y derecho de defensa, guardando relación razonable con el fin que se preocupa alcanzar.

En consecuencia, las actuaciones de ese Organismo, aun cuando ejerza jurisdicción administrativa, debe estar fundada en la ley aplicable respetado el principio de razonabilidad, estar justificada por los hechos y circunstancias que le han dado origen y por las nece-



*sidades de salvaguardar un interés público comprometido y proporcionado a los fines que se busca alcanzar, estos extremos que no se dan en el fallo ahora impugnado.*

*En este sendero, se señala que la razonabilidad es el principio que preserva el valor justicia en el contenido de todo acto de la administración, por ello es justo y razonable petitionar la revisión del fallo de cuentas, cuando se conculcan derechos en forma arbitraria."*

Que analizada la solicitud presentada por el Dr. Roque Francisco GUTIERREZ, la Cra. María del Carmen ESTEBEN y el Dr. Mario Oscar AUED, la Relatoría concluye lo siguiente: Respecto a la presentación de Dr. Roque Francisco GUTIERREZ, cuando expresa que no es responsable del cargo que se le imputa, es importante destacar en primer término que el hecho de haber suscripto las órdenes de pago relacionadas al tema que se está tratando en el presente apartado, implica la asunción de responsabilidad directa sobre las mismas. Con relación a lo manifestado por el responsable respecto de no haber incurrido en duplicidad de pagos exponiendo como prueba de ello el Artículo 4° del Decreto 398/89, no corresponde relacionar ni sus dichos ni la normativa por él mencionada con la observación aquí tratada, debido a que la observación que nos ocupa no se refiere al pago de reemplazo de guardias o guardias a empleados de otros nosocomios, como parecería surgir de la presentación, sino que se refiere al pago mediante apoyos financieros, de facturas por el concepto de guardias médicas y reemplazos de guardias médicas a profesionales que perciben sueldo o becas del Ministerio, cuando estas liquidaciones incluyen guardias o reemplazos de guardias realizadas en las mismas fechas que las detalladas en las facturas por ellos presentadas por tales conceptos, conforme surge del detalle de "Cruce de Guardias Médicas pagadas por medio de Apoyos Financieros con Base de Datos de Sueldo del Ministerio de Salud" obrante a fs 565/568 del Expediente 1-176.0-2015. Asimismo el responsable agrega a su presentación que la legislación exceptúa a los profesionales del arte de curar de las incompatibilidades laborales "*cuando las necesidades de la especialidad y/o carrera de otro profesional lo hiciere indispensable*", recayendo nuevamente en una justificación de un tema que no fuera observado. Por último, el Dr. Roque Francisco GUTIERREZ, informa que se vio obligado a "*utilizar otros fondos para garantizar la atención de la guardia de emergencia*" cometiendo una incorrecta utilización de recursos que no corresponden, como es el pago de guardias con apoyos financieros. Sin perjuicio de lo antes informado, el responsable volvió a citar la situación de la Dra. Jéssica A. PAROLA y de la Dra. Luisina MASSON, ya tratada en el Informe Artículo 30 por esa Relatoría, por lo que se remite a lo expresado en dicha instan-

cia y remarca que las mismas no fueron parte integrante de la presente observación, exponiendo nuevamente a continuación, los casos particulares que competen al punto bajo tratamiento:

1. Orden de Pago N° 43, Fecha 28/03/2014, correspondiente al pago del profesional Sebastián Nicolas ARIAS RIMONDA DNI 25.570.119 por \$10.000, por los días 2, 9, 16, 23 y 30 de marzo de 2014.
2. Orden de Pago N° 311, Fecha 02/09/2014 correspondiente al pago del profesional Adriana Silvia SANTOS DNI 18.547.822 por \$5.000, por los días 19 y 26 de julio de 2014.
3. Orden de Pago N° 43, Fecha 28/03/2014, correspondiente al pago del profesional Sibila GUASTELLA DNI 28.289.874, por \$2.800, por noviembre de 2014.

Que en consecuencia, el responsable no aporta documentación ni información que fundamente la coexistencia de pagos de guardias y reemplazos de guardias a los mencionados profesionales a través del pago de las facturas presentadas por los mismos con fondos de apoyos financieros, y el pago de iguales conceptos en las mismas fechas a través de fondos presupuestarios, de modo tal que permita dejar sin efecto la observación realizada.

Que respecto al Recurso presentado por la Cra. María del Carmen ESTEBEN, lo primero que resaltó, al igual que el Dr. Mario Oscar AUED fue, según su punto de vista, que no existe prueba de la duplicidad de pagos y que la observación se basa en supuestos. La Relatoría quiere destacar que al momento de realizar el traslado oportuno, brindó a los responsables un detalle de cada uno de los agentes involucrados según consta en el Anexo 3 del Expediente N° 1-176.0-2014, que obra a fs 143/166 de dicho expediente y en cada uno de los siguientes traslados, por lo que los presentantes tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar información y documentación de respaldo. Continuando con su presentación, la Cra. María del Carmen ESTEBEN agrega que la distribución de lo recaudado por el SAMO queda a cargo del Director, con lo cual no considera que sea ilegal. Junto con esto, sostiene que desde el área de Recuperación de Costos no pagan, ni seleccionan ni se pide las fuentes del financiamiento. Respecto a estos dos conceptos que expone la responsable, la Relatoría informa que conoce los procedimientos del SAMO, pero que al mismo tiempo, también se tiene conocimiento de que las guardias médicas no se deben abonar por medio de apoyos financieros, postura que siempre fue sostenida y que para ma-



por abundamiento quedó claramente plasmada en la Disposición 210/2015, en donde está asentado en su artículo primero que quien se desempeñe como personal reemplazante únicamente podrá liquidarse a través del Sistema Liquidación de Haberes – Opción reemplazo de Guardias.

Que respecto a la solicitud de Revisión que interpuso el Dr. Mario Oscar AUED, parte fue analizada precedentemente, por lo que la Relatoría se remite a lo allí manifestado. Luego, manifiesta que el responsable, enfocó su pedido en base al principio de razonabilidad tendiendo a llevar la observación y su justificación a conceptos de emergencia y no legales. La División Relatora, manifiesta, asimismo que, como se ha informado en distintas oportunidades, no es ajena a la realidad y comprende la situación en la cual se encuentran inmersos los distintos nosocomios de la Provincia, en donde les urge la necesidad de tener que mantener la atención de emergencias para la sociedad y motivo por el cual recurren entre determinadas situaciones al pago de guardias médicas por el medio observado. Sin embargo, el control de legalidad que la Ley 10.869 y sus modificatorias establece, hace que no puedan considerarse tales explicaciones como justificativos de un accionar contrario a la normativa vigente.

Que por lo antes expuesto, la Relatoría considera que debe mantenerse la observación, con la subsiguiente responsabilidad de los Dr. Roque Francisco GUTIERREZ Director Ejecutivo del H.I.G.A. "Horacio Cestino" de Ensenada, la Cra. María del Carmen ESTEBEN Directora de Recuperación de Costos y el Dr. Mario Oscar AUED Director Ejecutivo del H.Z.G.A. Dr. Mario Víctor Larrain de Berisso, según lo establecido en el Artículo Quinto del Fallo N° 370/2018 de fecha 31 de mayo de 2018 correspondiente a la rendición de cuentas del Ejercicio 2016.

Que, puesto el tema a mi consideración, en primer término voy a referirme a las explicaciones vertidas por los recurrentes tendientes a justificar el pago de guardias médicas mediante apoyos financieros, para expresar que este Honorable Tribunal de Cuentas ya se ha expedido respecto de dicha cuestión en el Fallo N° 308/2017, emitido con relación al estudio de la cuenta del Sistema de Atención Médica Organizada – Ejercicio 2015, en cuyo Considerando Decimotercero retomó el análisis de la cuestión mencionada (la que fuera dejada en reserva en el fallo correspondiente Ejercicio 2014) y, como resultado de dicho análisis, este Honorable Cuerpo resolvió aplicar la sanción de multa a los responsables alcanzados, por incumplimiento de formalidades legales y reglamentarias, conforme surge del

Artículo OCTAVO del mencionado fallo y en base a la determinación efectuada en el Considerando Vigésimo tercero del mismo. Que, en consecuencia, entiendo que las explicaciones de los presentantes relacionadas con dicha cuestión ya fueron oportunamente tratadas y resueltas y no fueron objeto de recurso.

Que llamado a emitir mi opinión en mi carácter de vocal preopinante y miembro integrante de este H. Cuerpo en esta instancia recursiva, he de manifestar que, habiendo realizado un análisis pormenorizado de la documentación e información obrante en el expediente con relación a las conductas oportunamente observadas en las que incurrieron los responsables, así como también de las manifestaciones vertidas por los recurrentes en los respectivos escritos de interposición del recurso, y del informe de la Relatoría interviniente, he de concluir que no se ha logrado verificar la duplicidad de pagos con el carácter fehaciente e indubitable que se requiere a los efectos de probar la existencia de un perjuicio fiscal que de sustento a un cargo, por lo que voy a proponer al H. Cuerpo desestimar el cargo de \$ 391.314.35 impuesto a los responsables incluidos en el Artículo Quinto de la Resolución N° 370/2018.

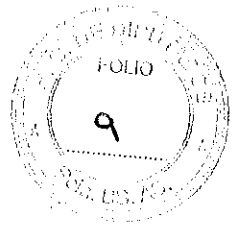
Así voto.

Los señores Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, como también el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas Doctor Federico Gastón THEA, adhieren al voto del señor Vocal Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Por lo tanto, en uso de las facultades acordadas por los artículos 159 de la Constitución Provincial y 39 inciso 1º de la Ley 10869 y sus modificatorias,

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**





ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de revisión incoado y mantener la multa de \$ **9.800,00** impuesta a la señora **Marta Susana BERTIN** en el Artículo Cuarto del fallo objeto de recurso, acorde con los fundamentos expuestos en el Considerando Primero.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efecto el cargo de \$ 391.314,35 impuesto por el Artículo Quinto del fallo objeto de recurso, por los fundamentos expuestos en el Considerando Segundo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a Marta Susana BERTIN, Alberto Jacinto LAZO, Néstor Alberto TORRES, Alejandro Salvador ROYO, Carlos Alejandro VICTORY, Roque Francisco GUTIERREZ, Reinaldo Daniel REIMONDI, Marcelo Adrián SANCHEZ FERRE, Carlos Francisco MAIORANO, Mario Oscar AUED y María del Carmen ESTEBEN de lo resuelto en los Artículos Primero y Segundo, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarles a la responsable alcanzada por la sanción pecuniaria plazo de (90) días para que proceda a depositar dicho importe en el Banco de la provincia de Buenos Aires, cuenta fiscal N° 1865/4 (multas - Pesos) a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el Artículo 18° de la Ley N° 12.008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para que promueva las acciones pertinentes previstas en el Artículo 159° de la Constitución Provincial (Artículo 33° de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (Artículo 144° de la Constitución Provincial), al señor Ministro de Salud, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio

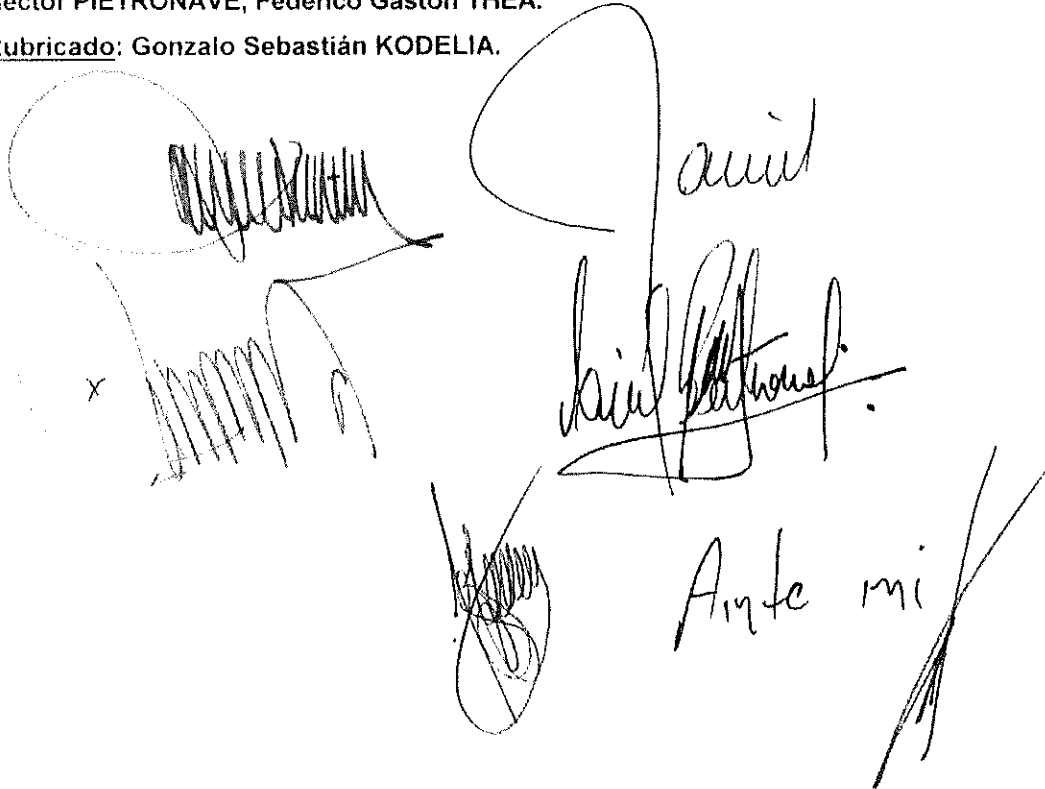
cio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767), al señor Tesorero General de la Provincia y a los funcionarios de la Vocalía Administración Central.

**ARTICULO QUINTO:** Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento, la presente Resolución que consta de ocho fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, reservar este expediente en la Secretaria de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el artículo tercero. Firmese, cumplido, archívese.

**Fallo:** 43/2023

**Firmado:** Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO; Ariel Héctor PIETRONAVE, Federico Gastón THEA.

**Rubricado:** Gonzalo Sebastián KODELIA.



The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there are two large, stylized signatures, one above the other, with a small 'x' mark to the left of the lower one. In the center, there is a signature that appears to be 'Daniel Carlos Chillo'. To the right of this, there is a signature that appears to be 'Ariel Héctor Pietronave'. Below these, there is a signature that appears to be 'Federico Gastón Thea'. At the bottom right, there is a signature that appears to be 'Gonzalo Sebastián Kodelia' and the words 'Ante mi' written in a cursive hand.

FALLO DE RECURSO DE REVISION

R-P-EcHc-505  
Revisión. 11  
Fecha: 18/11/22